

## LEY J Nº 3109

### MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO VIAL

**Artículo 1º - Definición del Servicio Público Vial.** Determinase como servicio público vial a la planificación, estudio, proyecto, construcción, mantenimiento, administración y explotación de la red vial que actualmente se encuentra bajo jurisdicción provincial y la de jurisdicción nacional que, eventualmente, se le transfiera a la provincia.

**Artículo 2º - Concesión del Servicio Público Vial.** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en concesión la prestación del servicio público vial descripto en el Artículo 1º de la presente, autorizándolo a celebrar el respectivo contrato de concesión con Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Vía. R.S.E.) de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Dicha concesión se otorgará sobre la red vial primaria y secundaria, como así también sobre aquellos caminos que, sin pertenecer a las redes mencionadas, cuenten con la asignación de partidas presupuestarias provinciales destinadas a su estudio, proyecto, construcción y mantenimiento.

La concesión será a título subvencionado; a tal efecto el concedente se comprometerá a abonar el subsidio mensual que se determine anualmente en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 3º - Condiciones de Prestación del Servicio.** El servicio público definido en el Artículo 1º de la presente Ley procurará una adecuada calidad del servicio fundada en niveles aceptables de eficiencia, continuidad y generalidad.

**Artículo 4º - Objetivos Generales.** El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de la política vial. A tal fin deberá:

- a) Dar cumplimiento a los requisitos del Decreto-Ley Nacional 505/58 y leyes modificatorias, aplicando los recursos del Fondo Nacional de Vialidad a la planificación, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de toda la red vial de jurisdicción provincial, de las instalaciones y servicios que siendo actualmente de competencia interprovincial o nacional, sean transferidos bajo cualquier título a jurisdicción del Estado Provincial, como así también al estudio, proyecto, construcción, compra y explotación de diferentes medios de producción y la realización de cualquier otra tarea complementaria, concurrente, vinculada y/o conexas con la prestación del servicio público vial.  
A tal fin el Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, autorizará anualmente al concesionario a retener directamente los recursos mencionados hasta la concurrencia de las sumas que, de acuerdo al párrafo precedente, se inviertan en la provincia.
- b) Promover el desarrollo integral y racional de la red vial y su conservación.
- c) Procurar la satisfacción del interés general en cuanto a los requerimientos de comunicación vial de todos los habitantes de la provincia y del sistema productor de bienes y servicios.
- d) Preservar los recursos naturales en el ámbito de la actividad vial promoviendo un desarrollo sustentable.
- e) Contribuir al desarrollo económico-demográfico-armónico en la provincia, procurando revertir las desigualdades existentes en el aspecto socio-económico, a través de la comunicación vial y las radicaciones industriales conexas con los recursos en las regiones productoras y en las menos evolucionadas.

- f) Incentivar la investigación y el desarrollo de nuevas formas de utilización de los recursos que puedan ser aprovechados con fines viales.
- g) Establecer un sistema normativo que garantice la eficiencia del servicio público vial, su libre acceso y uso generalizado.
- h) Regular la acción y proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los usuarios del concedente y del concesionario.

**Artículo 5º - Acciones para el cumplimiento de los objetivos generales.** Para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo anterior, quien tenga a su cargo la prestación del servicio público vial deberá:

- a) Convenir con los municipios la planificación de la prestación del servicio en los ejidos municipales.
- b) Mantener actualizado un registro general de rutas de la provincia y su estado de transitabilidad, mediante la recopilación y elaboración de datos estadísticos que se refieran a la disponibilidad de recursos y demanda según el volumen vehicular.
- c) Proyectar la planificación del desarrollo vial provincial a corto, mediano y largo plazo, de modo coordinado con los objetivos económicos y sociales del Gobierno Provincial; proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, los programas y acuerdos anuales y plurianuales.

**Artículo 6º - Autoridad Concedente - Autoridad de Control.** El Poder Ejecutivo será la autoridad concedente y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos será la autoridad competente para el control del cumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones que el contrato de concesión establezca.

La autoridad concedente asumirá aquellas competencias y representaciones que las Leyes Provinciales Nº 2.709 y 2.942 y sus normas reglamentarias ponen en cabeza de la Dirección de Vialidad de Río Negro y que, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, no le sean transferidas al concesionario. Asimismo la reglamentación de la presente Ley podrá delegar dichas competencias y representaciones en la autoridad de control.

**Artículo 7º - Condiciones Particulares del Contrato de Concesión.** El contrato de concesión deberá contemplar como mínimo las siguientes condiciones particulares a cargo del concesionario:

- a) La atención de todo lo relacionado con el servicio vial en la provincia, conviniendo con las autoridades nacionales, regionales, provinciales o locales todo cuanto fuere menester a ese efecto.
- b) La ejecución de los trabajos de infraestructura del servicio público vial.
- c) La prestación del servicio público concesionado en forma regular, continua y eficiente.
- d) La ampliación y mejora del servicio vial de acuerdo a los requerimientos socio-económicos de la provincia y del mercado, atendiendo a los avances tecnológicos, conforme a la planificación aprobada de acuerdo al inciso c) del artículo 5º de la presente norma.
- e) El asesoramiento al Gobierno Provincial sobre las materias relacionadas con el servicio público vial.
- f) La posibilidad de proponer la reglamentación del uso de las tierras comprendidas en las áreas afectadas a las obras concesionadas y las que construya, cumpliendo con las normas legales vigentes en coordinación con otros organismos competentes en la materia.
- g) El sometimiento al contralor técnico y económico del servicio público vial por parte del Poder Ejecutivo, para lo cual el concesionario deberá facilitar

a la autoridad de contralor las tareas de inspección de obras, locales, instalaciones, libros, registros y dependencias en general, así como remitirle los informes que ésta requiera sobre las características del servicio.

- h) La aceptación del régimen de sanciones y causales de revocación o caducidad de la concesión, de indemnización, avalúos y destino final de los bienes, por incumplimiento del contrato de concesión.

**Artículo 8º - Régimen Tarifario.** Las tarifas o precios por los servicios que preste el concesionario, ya sean de carácter intelectual o de provisión de equipos, ejecución de obras, prestación de servicios públicos u otro tipo, estarán sujetos al régimen tarifario que establezca el Poder Ejecutivo y serán fijados en general por aquél, adecuándose a la estructura tarifaria descrita en el artículo siguiente.

Para el caso de servicios públicos en los que el concesionario perciba tarifas o peajes en forma directa de los usuarios, los mismos serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las pautas que se establezcan en el contrato de concesión respectivo.

**Artículo 9º - Estructura Tarifaria.** Las tarifas o precios a establecerse tendrán en cuenta las pautas de planificación vial provincial y los acuerdos-programas que se celebren.

Deberán estructurarse sobre un razonable criterio técnico que tenga en cuenta la demanda del servicio vial y guarde fundamentalmente relación con los costos de operación de vehículos y equipos, de mantenimiento de rutas, de rehabilitación de caminos y necesidades de expansión del sistema vial.

Para los casos en que por diversas y fundadas razones, la autoridad competente disponga la no aplicación directa y efectiva por el concesionario de los precios y tarifas establecidos, el Poder Ejecutivo proveerá el financiamiento en particular del servicio que se trate por la vía que corresponda.

**Artículo 10 - Restricciones al Dominio.** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación y/o servidumbre administrativa y/u ocupación temporaria, los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones y construcciones de cuyo dominio fuera indispensable disponer para los fines de esta Ley y en especial para el normal y regular desarrollo del servicio concesionado. El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica, designando a quien tendrá facultades para promover en cada caso los procedimientos administrativos y judiciales de expropiación, así como el o los obligados al pago de las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, dicho poder podrá facultar al concesionario a entablar los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo éste celebrar convenios judiciales o extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

**Artículo 11 - Atribuciones del Concesionario.** El concesionario ejercerá las funciones de control en lo que hace al desenvolvimiento vial de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de concesión e implicará las siguientes facultades:

- a) Dictar normas y reglamentos técnicos generales internos sobre materia de su objeto y competencia.
- b) Vigilar la observancia de las obligaciones técnicas, legales y administrativas por parte de los usuarios y de otras entidades autorizadas para prestar el servicio en las rutas provinciales.
- c) Verificar el tipo y volumen del tránsito que circula en las rutas provinciales.
- d) Reclamar a las empresas y/o particulares usuarios del servicio y/o terceros, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a las obras viales pudiendo iniciar las acciones que civil y/o penalmente correspondan.

- e) Hacer cumplir directamente sus resoluciones vinculadas al objeto de la concesión, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
- f) Requerir orden judicial de allanamiento cuando se encuentre afectado el servicio público concesionado o una obra para la población.
- g) Percibir las multas derivadas del incumplimiento de la normativa vial vigente.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo los caminos, obras o servicios públicos anexos de su jurisdicción en los que se podrá requerir el aporte de los usuarios mediante el pago de una tarifa o peaje, para contribuir al mantenimiento, conservación, reparación o a la realización de obras nuevas en los mismos o en otros vinculados con el anterior. El Poder Ejecutivo fijará el monto de la tarifa o peaje y el procedimiento de actualización, pudiendo disponer que el concesionario efectúe directamente el cobro o recurra al servicio de terceros para dicha tarea, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de concesión respectivo.

**Artículo 12 - Vía de Apremio - Infracciones y Sanciones.** El cobro de los servicios, reembolso de obras, multas e intereses, se hará efectivo por el procedimiento de apremio establecido en el Código Fiscal de la Provincia de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de concesión.

**Artículo 13 - Normas Supletorias.** Serán de aplicación las disposiciones de la Ley Provincial N° 1444 en todo lo que no estuviere previsto en esta norma, siempre que fueren compatibles con el objeto de la concesión.